

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Librado González Viana, Sargento de Infantería y C. M. P., contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de siete de agosto y veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo en cambio, a dicho recurrente, el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su efectividad económica en el empleo de Sargento, hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten en este proceso, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

«Comos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

30839 *ORDEN 154/1982, de 12 de noviembre, por la que se señala la zona de seguridad del Centro CT-12 de la Red Territorial de Mando.*

Por existir en la VIII Región Militar la instalación militar Centro CT-12 de la Red Territorial de Mando (V. Campello-La Coruña), se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la VIII Región Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se considera incluida en el grupo segundo la instalación militar Centro CT-12 de la Red Territorial de Mando (V. Campello-La Coruña).

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad, que vendrá determinada por un espacio de 300 metros, contados a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación.

Madrid, 12 de noviembre de 1982.

OLIART SAUSSOL

30840 *ORDEN 155/1982, de 12 de noviembre, por la que se señala la zona de seguridad de las instalaciones militares Polvorin Punta Hermida (La Coruña) y Fábrica de Armas de La Coruña.*

Por existir en la VIII Región Militar las instalaciones militares Polvorin Punta Hermida (La Coruña) y Fábrica de Armas de La Coruña, se hace aconsejable preservarla de cualquier obra o actividad que pudiera afectarla, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zona e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la VIII Región Militar dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se consideran incluidas en el grupo tercero las instalaciones militares Polvorin Punta Hermida (La Coruña) y Fábrica de Armas de La Coruña.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del citado Reglamento, se señala la zona próxima de seguridad de las instalaciones militares que se relacionan a continuación, en la forma que se determina para cada una de ellas:

Polvorin Punta Hermida (La Coruña)

Vendrá determinada por un espacio de 300 metros a partir del límite exterior o líneas principales que definen el perímetro de la instalación.

Fábrica de Armas de La Coruña

Definida por los siguientes límites:

Límite Norte: Una franja de 200 metros, paralela al límite de la propiedad militar.

Límite Este: Una franja de 250 metros, paralela al límite de la propiedad militar.

Límite Sur: Una franja de 150 metros, paralela al límite de la propiedad militar.

Límite Oeste: Una franja de 200 metros paralela al cerramiento de la fábrica, hasta su corte con la avenida de Alfonso Molina.

Madrid, 12 de noviembre de 1982.

OLIART SAUSSOL

30841 *ORDEN 156/1982, de 12 de noviembre, por la que se señala la zona de seguridad de las instalaciones militares campamento de Figueirido (Pontevedra), campamento de Parga (Lugo), campamento de Bando (La Coruña), campamento de S. Cibrao (Lugo), campamento de Cobas (La Coruña) y campamento de El Cumial (Orense).*

Por existir en la Octava Región Militar las instalaciones militares campamento de Figueirido (Pontevedra), campamento de Parga (Lugo), campamento de Bando (La Coruña), campamento de S. Cibrao (Lugo), campamento de Cobas (La Coruña) y campamento de El Cumial (Orense), se hace aconsejable preservarlas de cualquier obra o actividad que pudiera afectarlas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional.

En su virtud, y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército, a propuesta razonada del Capitán General de la Octava Región Militar, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se consideran incluidas en el grupo quinto las instalaciones militares campamento de Figueirido (Pontevedra), campamento de Parga (Lugo), campamento de Bando (La Coruña), campamento de S. Cibrao (Lugo), campamento de Cobas (La Coruña) y campamento de El Cumial (Orense).

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del citado Reglamento, se señala la zona lejana de seguridad de las instalaciones militares que a continuación se relacionan, en la forma que se determina para cada una de ellas.

Campamento de Figueirido (Pontevedra)

Definida por:

Punto número 1: Cruce de la carretera local Campolongo (Pontevedra)-campamento Figueirido (monte Figueirido) con la carretera local procedente de la iglesia de Salcedo (191880-879200).

Punto número 2: Puente en la carretera local Gurgullón-Santa Marta sobre el río Nuevo (Tomeza) (193495-87705).

Punto número 3: Cota 332 al norte de Chan de Laxe (194500-875795).

Punto número 4: Cruce de la carretera N-550 (kilómetro 127,830) con la carretera C-550 a Moaña (183010-873570).

Punto número 5: V del mirador de Coto Redondo (189413-872584).

Punto número 6: Cruce de la carretera local de Marín a Moaña con la de Carballeda-Bouza (187880-878448).

Punto número 7: Iglesia Placeres (188985-878448).

Punto número 8: Cruce de la carretera C-550, Pontevedra-Marín, con la carretera local al Palacio de Lourizán (190150-878880).

Campamento de Parga (Lugo)

Definida por la línea poligonal determinada por los siguientes puntos:

Límite Norte: Locencia (264000-964700)-Ijavara (264400-964800)-Cota 560 (265275-965725). San Cristóbal (268450-964900).

Límite Este: San Cristóbal-Cota 522 (269125-963625)-Cota 526 (269125-962925)-Caserío Picota (269000-961450).

Límite Sur: Caserío Picota-Cota 560 (268550-961050).

Límite Oeste: Roca-Puente de C. Comarcal V. sobre río Roca (264325-961825)-río Roca-Puente en Samesode (263650-962850)-Locencia.